

ANEXO I

“RÉGIMEN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS POR INFRACCIÓN A LA LEY N° 26.687 DE REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS CON TABACO”

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DEL OBJETIVO

Artículo 1.- Es objetivo del presente Régimen:

Ordenar el ingreso y tramitación de denuncias sobre presuntos incumplimientos a la Ley N° 26.687 y a sus disposiciones complementarias, tramitar las que corresponden al orden nacional y derivar de manera sistematizada a las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según correspondiere, a través de un mecanismo administrativo que asegure la celeridad y economía del trámite.

DE LA NORMA APLICABLE

Artículo 2.- El artículo 27 de la Ley 26.687 establece como autoridad de aplicación en el orden nacional al MINISTERIO DE SALUD –Ministerio-, actual Secretaría de Gobierno, disponiendo a su vez que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la citada norma.

Artículo 3.- Cuando una jurisdicción local no haya adherido a la Ley 26.687 y/o no tenga una normativa de control de tabaco propia, la autoridad sanitaria de la misma determinará el área competente para poder llevar adelante la constatación de las presuntas violaciones, sustanciación del proceso y acto ejecutivo, según corresponda. La jurisdicción local podrá celebrar con la Secretaría de Gobierno convenios específicos al efecto.

DE LAS DENUNCIAS

Artículo 4.- Las denuncias por presuntas infracciones a la Ley N° 26.687 y a sus disposiciones complementarias podrán efectuarse mediante cualquiera de los siguientes medios:

- a) Comunicación telefónica al 0800 999 3040;
- b) Por correo electrónico a controldetabaco@msal.gov.ar;
- c) Formulario de denuncias en <http://www.msal.gov.ar/tabaco>;
- d) Por presentación de notas ingresadas por mesa de entradas de este Ministerio.

Asimismo, el Programa Nacional de Control del Tabaco podrá actuar de oficio ante la observación de presuntas infracciones.

En caso de modificarse alguno de los medios mencionados en el presente artículo, el Programa Nacional de Control del Tabaco lo informará por medio de su página web.

DEL REGISTRO DE DENUNCIAS

Artículo 5.- Las denuncias recibidas por los medios, mencionados en el artículo anterior, serán registradas en una base de datos que será administrada por el Programa Nacional

de Control del Tabaco, en un formato que preserve la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos. La base debe contener como mínimo los siguientes campos, siendo requisito para que se admita la denuncia que se completen los marcados con un asterisco (*):

Nº de Registro
Fecha
Nombre
Apellido
DNI
Teléfono
Correo electrónico *
Nombre comercial o razón social del infractor *
Ramo/actividad
Dirección del sitio de la infracción *
Localidad *
Provincia *
Motivo de la denuncia *
Descripción de la infracción *
Fecha de la infracción *
Hora de la infracción*
Vinculación del denunciante con el lugar denunciado
Observaciones
Derivado a-*
Fecha de derivación*
Expediente/número de nota

El Registro de Denuncias será administrado y controlado por el Programa Nacional de Control del Tabaco.

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 6.-El Programa Nacional de Control del Tabaco identificará a partir de las denuncias recibidas, o de las constataciones de presuntas infracciones realizadas por oficio, la jurisdicción en la que se haya cometido la presunta infracción.

En el caso que la presunta violación corresponda a un hecho cometido en cualquier jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Programa Nacional de Control del Tabaco, derivará la denuncia a la jurisdicción u organismo correspondiente.

Cuando la presunta violación corresponda a un hecho cometido en jurisdicción nacional, dicho Programa procederá a solicitar la constatación de las mismas por medio de inspectores habilitados al efecto, quienes deberán identificarse como tales al momento de la inspección con las credenciales correspondientes.

Posteriormente, se procederá a caratularla y a dar inicio al procedimiento que determina la presente.

Respecto a aquellas denuncias recibidas, por presuntas infracciones a la Ley Nº 26.687 y a sus disposiciones complementarias, cometidas en territorios provinciales pero que sean de jurisdicción nacional, se podrá requerir el apoyo de las Delegaciones Sanitarias Federales y/o Unidades Sanitarias

Federales y/o con las autoridades locales provinciales mediante la celebración de convenios específicos.

Asimismo, cuando corresponda dar intervención al Ente Nacional de Comunicaciones - ENACOM- (ex AFSCA - Administración Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual-) o al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Programa procederá al giro de dichas actuaciones a las dependencias competentes.

DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN

Artículo 7.-El inspector habilitado para constatar la infracción tendrá a su cargo labrar de inmediato un acta en el lugar de la infracción y un informe pormenorizado de cada inspección realizada.

El acta de infracción contendrá los elementos necesarios para determinar:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación de la supuesta infracción;
- b) La identificación clara y precisa del presunto infractor, razón social o nombre del establecimiento donde se comete la presunta infracción, su domicilio, y el nombre completo y DNI, CUIL o CUIT de la persona responsable al momento de la inspección;
- c) Las características fundamentales de la presunta infracción;
- d) La disposición legal o reglamentaria presuntamente infringida; y
- e) El nombre y cargo del inspector actuante.

A la vez, al momento de la diligencia el inspector deberá agregar en el acápite observaciones la hora de inicio y finalización de la inspección y una descripción completa de los hechos.

En caso de que se trate de ambientes libres de humo en dicha acta deberá incorporar si se le pidió al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del establecimiento, que le manifestara al infractor que cese con la conducta de fumar y la combustión del producto. Deberá quedar asentado en la citada acta si existió negativa por parte del presunto infractor a finalizar con dicha conducta y si se le requirió que se retire del establecimiento. En su caso, deberá quedar asentado se solicitó el auxilio de la fuerza pública para ello.

DEL INFORME PORMENORIZADO

Artículo 8.- El informe pormenorizado deberá contener una descripción circunstanciada de los hechos sucedidos al momento de efectuarse la inspección. El mismo ampliará los datos tomados a consideración en el Artículo 7°.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES:

Artículo 9.- Será de aplicación el presente procedimiento y supletoriamente podrá aplicarse la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 abril de 1972 (T.O. 2017) y el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 10.- Durante la sustanciación del procedimiento se garantizará el derecho de defensa.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTATAción DE LA INFRACCIÓN:

Artículo 11.- En el caso de que se hayan encontrado elementos que supongan una presunta infracción a la Ley N° 26.687 y a sus disposiciones complementarias, en ámbito y competencias nacionales, el Programa Nacional de Control del Tabaco la constatará mediante acta de inspección, reunirá los antecedentes y elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad o el organismo que en su futuro lo reemplace-, mediante la diligencia preparatoria que corresponda, a fin de que ésta considere la instrucción de un sumario administrativo para efectivizar las sanciones dispuestas por la Ley N° 26.687.

La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión de investigación.

En el caso de que los elementos que supongan a priori una presunta infracción a la Ley N° 26.687, y a sus disposiciones complementarias, hayan ocurrido en una jurisdicción provincial o en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Programa Nacional de Control del Tabaco reunirá los antecedentes y elevará las actuaciones a la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad -o el organismo que en su futuro lo reemplace- a los fines de realizar la derivación correspondiente al organismo jurisdiccional competente, de igual o similar jerarquía, para que sea este último quien sustancie el proceso y establezca la multa que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

Artículo 12.- En el caso de que se hayan encontrado elementos que supongan una presunta infracción a la Ley N° 26.687, y a sus disposiciones complementarias, en ámbito y competencias nacionales, salvo para aquellos casos que dicha normativa establece una autoridad de aplicación distinta a este Ministerio, la sustanciación del sumario será efectuada a través del área con competencia para ello.

En el caso de las jurisdicciones locales, se efectuará por medio de la oficina que aquellas designen al efecto, aplicando su régimen administrativo.

ARTÍCULO 13.- Recibidas las actuaciones el área competente, se notificará al prevenido a los fines que tome vista de las actuaciones, formule descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse y que hace a su derecho de defensa.

ARTÍCULO 14.- Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos involucrados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere.

Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

La producción de la prueba estará a cargo de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca, y que será fundamento del acto que se dicte.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN DEL SUMARIO E INFORME DE CLAUSURA

Artículo 15.- En el ámbito y competencias nacionales, una vez realizado el procedimiento establecido por los artículos 12, 13 y 14, se notificará al sumariado para que, en el término de CINCO (5) días, alegue sobre el mérito de la prueba.

Artículo 16.- Una vez sustanciado el sumario el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación.

Artículo 17.- Clausurado el sumario, el instructor producirá un informe, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, si correspondiere.
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas y, en su caso, si se considera sancionable o existe eximente de responsabilidad.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 18.- Emitido el informe previsto en el artículo 17, el Programa Nacional de Control de Tabaco mediante la emisión de un informe técnico evaluará la sanción aplicable o la ausencia de mérito para ello.

Posteriormente a ello, la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad -o el organismo que en su futuro lo reemplace- dictará un acto administrativo, imponiendo en el caso que corresponda las sanciones dispuestas por medio del artículo 32 de la Ley 26.687.

Las sanciones se graduarán atendiendo simultáneamente, la importancia de la infracción, sus consecuencias directas e indirectas sobre la salud pública, los antecedentes del imputado en materia de infracciones y las circunstancias en que se produjo el hecho. Se aplicará una sanción para cada transgresión comprobada.

Artículo 19. La Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad -o el organismo que en su futuro lo reemplace- podrá disponer, mediante el dictado del pertinente acto administrativo:

- a) Multa en moneda de curso legal conforme lo establece la Ley N° 26.687.
- b) El decomiso y destrucción del material objeto del sumario y los productos elaborados o comercializados que se encuentren en violación de las disposiciones establecidas por la norma citada precedentemente.
- c) La clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado por la misma.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20. El acto administrativo que establezca la sanción o eximición de responsabilidad, será elaborado por la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad -o el organismo que en su futuro lo reemplace-, en los casos de jurisdicción nacional y para ello, serán de aplicación los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 abril de 1972 (T.O. 2017) y el Decreto N° 336 de fecha 15 de mayo de 2017.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2018-53479719-APN-DD#MSYDS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.